

Expediente: RR.PNT/234/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial

Folio de la Solicitud: 61533024000003

Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Colima, Col., a 28 (veintiocho) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Sujeto Obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El **07 (siete) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el recurrente revisionista quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del **INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL**, a quien, mediante solicitud con número de folio **061533024000003** le solicitó lo siguiente:

"Solicito se me envíe el nombramiento en documento PDF de la Directora General del Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial la C. Maxi Loren Ventura Ramírez."

II.- El día **13 (trece) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro)**, en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/234/2024**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. -

- - - III.- El día **06 (seis) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cedula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días** contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

Expediente: RR.PNT/234/2024
Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial
Folio de la Solicitud: 61533024000003
Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Derivado de lo anterior, en fecha 18 (dieciocho) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) se agotó el plazo concedido a las partes para rendir alegatos sin que ninguna de ellas se apersonara a manifestarse, dictándose el cierre de instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultados de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere el promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. -----

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

Expediente: RR.PNT/234/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial

Folio de la Solicitud: 61533024000003

Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **SEGUNDO.** El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

“Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por lo cual se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. -----

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, en atención a las siguientes consideraciones:

- - - Por rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en que se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. -----

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. -----

Expediente: RR.PNT/234/2024
Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial
Folio de la Solicitud: 61533024000003
Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - El derecho de acceso a la información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. -----

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1 y 6 de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

*"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- - - A su vez, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

Expediente: RR.PNT/234/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial

Folio de la Solicitud: 61533024000003

Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.-

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la

Expediente: RR.PNT/234/2024
Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial
Folio de la Solicitud: 61533024000003
Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

--- Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

--- Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

Acceso a información gubernamental. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermefio.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

--- El solicitante, hoy recurrente, mediante solicitud con número de folio **061533024000003**, misma que fue citada a la letra en el Resultando de esta Resolución, solicitó al **INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL**, en términos generales, el nombramiento de la Directora General del Instituto de Formación, Capacitación y

Expediente: RR.PNT/234/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial

Folio de la Solicitud: 61533024000003

Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

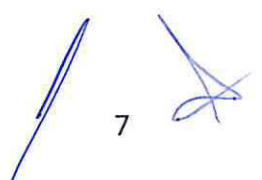
y Profesionalización Policial. -----

- - - Seguidamente, el **26 (veintiséis) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, estando dentro del plazo de ocho días hábiles establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, el Sujeto Obligado brindo respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual no será inserta en la presente determinación por economía procesal y por ser del amplio conocimiento de la parte recurrente. -----

- - - En mérito de lo anterior, el **04 (cuatro) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)** la parte solicitante, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: ***“Interpongo la presente queja a razón de que el Ente obligado me mando un documento el cual no es legible ni se puede apreciar el nombramiento solicitado de la C. Maxi Loren Ventura Ramírez, quienes de esta manera están violentando mi derecho a conocer la información pública, configurándose uno de los supuestos para interponer el recurso de revisión, esperando revisen la injusta respuesta proporcionada por esta autoridad.”***; siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción VI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

- - - Admitido el Recurso de Revisión, en fecha **06 (seis) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso, ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de la materia. -----

- - - Agotado el plazo concedido, se procedió a la revisión del histórico del medio de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de lo cual se advierte que ambas partes, es decir, tanto la persona recurrente como el Sujeto Obligado, omitieron rendir ante este Órgano Garante sus respectivas manifestaciones y alegatos al Recurso de Revisión que nos ocupa, motivo por el cual, únicamente será considerada la respuesta vertida en primera



Expediente: RR.PNT/234/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial

Folio de la Solicitud: 61533024000003

Comisión de Promoción y Atención al Ciudadano
instancia por el INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL, para dictaminar el sentido de la presente Resolución Definitiva.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En razón de lo anterior, del análisis de la Información remitida, se advierte que mediante oficio IFCPP/UT/348/2023, la Unidad de Transparencia adjuntó el nombramiento de Maestra Maxi Loren Ventura Ramírez, Directora General del Instituto de Formación, Capacitación y Profesionalización Policial; sin embargo, tal y como lo manifestó en su inconformidad la parte recurrente, dicha documental no es legible, dado que no puede visualizarse la información contenida en el nombramiento. Para constatar lo anterior se anexa la siguiente captura de pantalla:



- - - En concordancia con lo anterior, se advierte que no se logra colmar el derecho de acceso a la información pública y **se orienta al Sujeto Obligado para que remita nuevamente la documental solicitada en un formato accesible, legible y de fácil visualización**, advirtiendo que de conformidad con el artículo 16 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, las entidades públicas se encuentran obligadas a facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y procurar su accesibilidad. Para lo anterior se cita el numerario aludido:

"Artículo 16.- En materia de cultura de la transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, incluso mediante convenio, u otra forma jurídica equivalente, con otros Sujetos Obligados, prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;*
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;*

Expediente: RR.PNT/234/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial

Folio de la Solicitud: 61533024000003

Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;

IV. Procurar la accesibilidad de la información; y

V. Fomentar las prácticas de gobierno abierto.”

- - - En ese sentido, este Pleno determina **MODIFICAR** la repuesta del Sujeto Obligado en términos de las consideraciones previstas con anterioridad, circunstancia que actualiza la hipótesis de resolución contenida en la fracción IV del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

(...)

*IV. Revocar o **modificar la respuesta del sujeto obligado.**”*

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos - - - - -

RESOLUTIVOS:

- - - **PRIMERO.-** Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado **INSTITUTO DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN POLICIAL**, a la solicitud con número de folio **061533024000003**, en términos del considerando **TERCERO** de la presente Resolución.- - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al Sujeto Obligado para que cumpla con la presente resolución en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, apercibido de que, en caso de desacato, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima. - - - - -

- - - **TERCERO.** – La presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado por disposición expresa del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -



Expediente: RR.PNT/234/2024
Sujeto Obligado: Instituto de Formación, Capacitación y
Profesionalización Policial
Folio de la Solicitud: 61533024000003
Comisionada Ponente : Maestra Ayizde Anguiano Polanco.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), 128, 141, 145, 148, 149, 150, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvieron por unanimidad el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por la Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez; la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con la el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.

Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez
Comisionada Presidenta

Maestra Ayizde Anguiano Polanco
Comisionada

Licenciado César M. Alcántar García
Titular de la Secretaría de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Genenerales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."